



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvasse Proveer. (20 de diciembre de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1256

CIUDAD Y FECHA	21 DE DICIEMBRE DE 2022
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	JULIO CESAR ENRIQUEZ PABON
DEMANDADO	DANIELA MONTERO PERDOMO, DIEGO ALEXANDER ESPAÑA HERMOSA.
RADICADO	865683184001-2022-00223-00

1. Vista la constancia secretarial, y revisado el expediente digital se avizora que el doctor Gimer Alexander Rodríguez, allegó memorial manifestando la no aceptación de la curaduría, en término, como quiera que tiene a su cargo cinco procesos activos como curador, los que procede a relacionar.

ANTECEDENTES

Se tiene que, mediante auto del 22 de noviembre de 2022, el Despacho designó como curador ad-litem de la menor K.L.E.M., al abogado Gime Alexander Rodríguez, quien debidamente notificado informó la imposibilidad de aceptar el encargo, aportando la respectiva prueba.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de relevar del cargo al profesional del derecho y en su lugar realizar una nueva designación.

CONSIDERACIONES

En el Artículo 48 del código general del proceso se señala:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un **abogado que ejerza habitualmente la profesión**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el **designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos** como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...) (negrilla fuera del texto).*

A su vez, Artículo 49 dispone que:

*“**Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.** El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, **o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos.** De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de*



la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado** no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, **se excuse de prestar el servicio**, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, **será relevado inmediatamente.**" (Negrilla fuera de texto)*

Mediante memorial radicado el 05 de diciembre de 2020 el abogado Gime Alexander Rodríguez, designado como curador ad litem de la menor K.L.E.M., presenta excusa por no poder aceptar el cargo de curador Ad Litem, ya que actualmente tiene cinco procesos activos de curaduría, para lo cual los relaciona.

Teniendo en cuenta la razón expuesta por el abogado, el despacho acepta su relevo.

2. Por otra, parte se observa que la Doctora Sandra Milena López Narváez, el 15 de diciembre de 2022, allegó escrito de contestación de demanda y memorial poder conferido por los demandados **DANIELA MONTERO PERDOMO y DIEGO ALEXANDER ESPAÑA HERMOSA.**

El Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, las notificaciones pueden surtir de manera personal, por aviso, por estados, por estrado y por **conducta concluyente.**

Respecto de esta última forma de notificación, el artículo 301 del C.G.P. dispone que:

"(...) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)"

Del plenario se observa que respecto de los señores **DANIELA MONTERO PERDOMO y DIEGO ALEXANDER ESPAÑA HERMOSA**, no se han surtido la notificación personal, sin embargo, con la constitución de su abogado, es procedente notificarlos bajo la figura antes mencionada.

Por ende, se tendrá por contestada la demanda, frente a la cual no interponen oposición.

3. Por otra parte, al observar que la apoderada judicial no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Sandra Milena López Narváez, identificada con cédula de ciudadanía N° 58827603, titular de la tarjeta profesional N° 120.946 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandada, conforme el poder conferido.

Por secretaría, regístrese sus datos en el control que se lleva por parte del Juzgado.



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo**

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-litem para el proceso de la referencia al doctor Gime Alexander Rodríguez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ASIGNAR como curador ad litem de la menor K.L.E.M., a la abogada **NINI JOHANNA BARBA MORILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 59.311.094, titular de la tarjeta profesional N° 322.454 del C.S.J., njohanna012@gmail.com , **Celular: 3175509989**, quien desempeñará el cargo de manera gratuita y el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en tal calidad en más de cinco (5) procesos.

Se le notificará personalmente a la abogada a través del correo electrónico, quien solo dentro de los tres (3) días siguientes, podrá informar al Juzgado si existe alguna causal que la imposibilite para ejercer el cargo, de lo contrario se entenderá que acepta y empezará a correr el término de traslado conforme la notificación personal efectuada bajo lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, notifíquese a la mencionada doctora de su designación a través del correo electrónico conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo reproducción de la demanda, anexos, subsanación y auto admisorio.

Déjense por secretaría las constancias respectivas en el expediente e igualmente verifíquese por llamada la recepción del correo

TERCERO: TENER por notificados a los demandados **DANIELA MONTERO PERDOMO y DIEGO ALEXANDER ESPAÑA HERMOSA**, por conducta concluyente y en consecuencia tener por contestada la demanda sin que se formulara oposición.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA MILENA LÓPEZ NARVÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 58827603, titular de la tarjeta profesional N° 120.946 del C.S.J., para que actúe en representación de los señores **DANIELA MONTERO PERDOMO y DIEGO ALEXANDER ESPAÑA HERMOSA**, conforme el poder conferido.

QUINTO: Por secretaría, inclúyase los datos actualizados de la apoderada, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado, y verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e6773a26fd47e5a5e71f1b728221b09445534565183435e906b091e3f3c6ad**

Documento generado en 21/12/2022 03:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>